

RESOLUCIÓN 3 4 2 0

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante la Resolución No. 266 del 16 de febrero de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo a la Sociedad ZONATURA, *“permiso para la comercialización de productos y/o subproductos de la fauna silvestre”*.

Que según memorando interno con radicado No. 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, remite a la Dirección Legal Ambiental, informe de visitas y seguimiento de las actividades autorizadas a la Sociedad ZONATURA, conforme a lo dispuesto en el prenombrado acto administrativo.

Que en dicha diligencia se estableció el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 266 del 16 de febrero de 2007, como así se consigna en el acápite **“4 ANÁLISIS DE LA INFORMACION”**, del referido informe técnico el cual concluyo:

*“Teniendo en cuenta la Resolución No. 266 de 2007 otorgada a la empresa Zoonatura Ltda y a lo encontrado en las visitas de seguimiento y verificación a las diferentes sedes, se puede concluir lo siguiente:*

1. *De acuerdo con lo contenido en la Resolución 266 de 2007, el único lugar autorizado para almacenar y fabricar los productos elaborados con especímenes de la fauna silvestre, es la carrera 29 No. 32 A – 16 Sur. Las actividades administrativas se realizarán en las oficinas de la Carrera 29 No. 89 – 74.*

*La sede administrativa ubicada en la Carrera 29 no. 89 – 74 (antigua nomenclatura) que corresponde a la nomenclatura nueva Carrera 46 No. 91 – 52, no estaba autorizada por la Resolución No. 266/07 para ser escenario de las actividades de transformación y almacenamiento. Por lo anterior se realizó la incautación de 8278 individuos.*

2. *En el párrafo del artículo octavo se lee “Los establecimientos donde se pretenda comercializar los especímenes objeto de este permiso deben contar con permiso de la autoridad ambiental competente”.*

*Sobre este punto, es claro que el Stand de Zoonatura Ltda., ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis, no contaba con permiso alguno por parte de la SDA, por lo tanto la actividad que se estaba llevando a cabo no estaba autorizada, lo cual generó el procedimiento de incautación respectiva.*

RESOLUCIÓN 3 4 2 0

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. *Igualmente, en el Artículo undécimo de la Resolución, se lee que el beneficiario deberá solicitar ante la SDA el salvoconducto de movilización de los productos de la fauna silvestre objeto de la presente providencia, además en el Parágrafo 1, se explica que el salvoconducto amparará únicamente los productos indicados en él y será válido por una sola vez y por el tiempo señalado en el mismo.*

*Frente a este punto es bueno señalar que la empresa Zoonatura Ltda incumplió con esta actividad, al movilizar los especímenes que estaban siendo comercializados desde su sede administrativa hasta el Jardín Botánico sin salvoconducto de movilización.*

4. *Para el caso de las importaciones, es preciso señalar que a pesar de contar con los permisos NO CITES 1130 Y 1096 donde se relacionan 651 especímenes, estos fueron ingresados al país sin solicitar la respectiva verificación a la autoridad ambiental competente, por consiguiente fueron trasladados hasta la sede administrativa de la empresa sin el salvoconducto de movilización. "*

Que por las anteriores irregularidades informadas por la Oficina de Control de Flora y Fauna, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría procedió a iniciar investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad ZOONATURA, mediante la Resolución No. 2404 del 24 de agosto de 2007.

Que de igual manera en el prenombrado acto administrativo se formularon los siguientes cargos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** *Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad comercial de carácter privado denominada ZOONATURA LTDA, identificada con el Nit. 830507313-9, representada legalmente por el señor GIOVANNI CHERUBINI, identificado con la cédula de extranjería No. 266.231 ó quien haga sus veces, por el presunto traslado o movilización de especímenes de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto; realizar actividades de comercialización de productos de fauna silvestre en sitios diferentes a los autorizados y, mantener productos de fauna silvestre en sitios no autorizados para su transformación y almacenamiento, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8º y 11 de la resolución 266 del 16 de febrero de 2007.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Formular a la sociedad comercial de carácter privado denominada ZOONATURA LTDA, identificada con el Nit. 830507313-9, representada legalmente por el señor GIOVANNI CHERUBINI, identificado con la cédula de extranjería No. 266.231, el siguiente pliego de cargos:*

**PRIMER CARGO.** *Por el presunto traslado o movilización de especímenes de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto desde la sede administrativa de la sociedad al Stand de ZOONATURA LTDA, ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis en la Av. Calle 63 No. 68 - 95 de esta ciudad y, para los productos importados con los permisos NO CITES de importación Nos. 1096 y 1130, desde la zona de desembarque hasta la sede administrativa de ZOONATURA LTDA en la Carrera 29 No. 89 - 74 ( Antigua dirección) la misma que corresponde a la Carrera 46 No. 91 - 52 (Nueva nomenclatura), violando presuntamente la obligación establecida en el artículo 11º, de la Resolución 266 del 16 de febrero de 2007*

RESOLUCIÓN 3420

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO CARGO.** *Por presuntamente realizar actividades de comercialización de productos de fauna silvestre en sitios diferentes a los autorizados, en este caso el Stand ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, desde el 14 de julio de 2007 hasta el día en que se realice la incautación, es decir el día 23 de julio de 2007, violando presuntamente la obligación señalada en el artículo 8º de la Resolución 266 del 16 de febrero de 2007.*

**TERCER CARGO.** *Por presuntamente mantener productos de fauna silvestre en sitios no autorizados para su transformación y almacenamiento; es decir, el sitio autorizado para almacenar y fabricar los productos elaborados con los especímenes de la fauna silvestre es la Carrera 29 No. 32 A – 16 Sur y, la incautación de 8278 individuos almacenados se llevó a cabo en la Carrera 46 No. 91 – 52 de esta ciudad, violando presuntamente lo dispuesto en los artículos 8º de la resolución 266 del 16 de febrero de 2007"*

Que presentados los descargos por el representante legal de la Sociedad ZONATURA, este Despacho resolvió mediante la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, imponer sanción administrativa de carácter ambiental a ZONATURA, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar responsable a la sociedad ZONATURA LTDA., identificada con el Nit. 830507313-9, representada legalmente por el señor GIOVANNI CHERUBINI, identificado con la cédula de extranjería No. 266.231 por el siguiente cargo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

**Primer Cargo:** *Por no contar con el salvoconducto de movilización para los productos importados con los permisos NO CITES de importación Nos. 1096 y 1130, desde la zona de desembarque hasta la sede administrativa de ZONATURA LTDA en la Carrera 29 No. 89 – 74 ( Antigua dirección) la misma que corresponde a la Carrera 46 No. 91 – 52 (Nueva nomenclatura), violando presuntamente la obligación establecida en el artículo 11º de la Resolución 266 del 16 de febrero de 2007".*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Imponer a la sociedad ZONATURA LTDA., identificada con el Nit. 830507313-9, representada legalmente por el señor GIOVANNI CHERUBINI, una multa neta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700) MONEDA CORRIENTE, los cuales deben ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar a ésta Secretaría copia del comprobante de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes con destino al expediente DM-04-06 2684."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Procede el examen de la actuación contravencional adelantada en contra de la Sociedad ZONATURA, por lo cual es conveniente analizar los criterios jurídicos contenidos en el acto administrativo objeto de revisión, es así, que este Despacho abordara el estudio de dos problemas jurídicos contenidos en la Resolución sancionatoria No. 3027 del 01 de octubre de 2007, como son: (i) ¿Es acertada la afirmación según la cual no se hace necesario solicitar salvoconducto de movilización de especímenes de fauna silvestre cuando implique desplazamientos dentro de una misma jurisdicción?, (ii) ¿la simple radicación de un oficio ante la autoridad ambiental informando por parte de la mencionada

RESOLUCIÓN 3420

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

empresa sobre el cambio de sede para la transformación y almacenamiento, y la apertura de un punto para la comercialización temporal de especímenes en un lugar distinto al autorizado inicialmente, se configura entonces como un registro de estas actividades, no haciendo exigible el otorgamiento de permiso que autorice su funcionamiento.?

Para responder a estos cuestionamientos resulta pertinente hacer las siguientes apreciaciones:

En principio, la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental mediante la Resolución 2404 del 24 de agosto de 2007, se concreto en la formulación de tres cargos, y que para el caso que nos ocupa en el artículo segundo referente al primer cargo este se contrajo a dos circunstancias derivadas de una misma conducta contraventora, específicamente por carecer del respectivo salvoconducto que amparara la movilización de especímenes de fauna silvestre, contraviniendo así, la obligación dispuesta por el artículo 11 de la Resolución No. 266 del 16 de febrero de 2007, por medio de la cual fue otorgado permiso a la Sociedad ZONATURA, para desarrollar actividades de transformación y comercialización de especímenes de fauna silvestre. Tales hechos infractores, fueron la movilización de productos de especímenes de fauna silvestre por la Sociedad ZONATURA, desde la sede administrativa de esta, hasta el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, así mismo la movilización de otros especímenes desde el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, hasta la sede administrativa de la prenombrada sociedad.

Lo anterior sirve para mencionar que la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, mediante la cual se impuso el dispositivo sancionatorio consistente en multa a la sociedad ZONATURA, solo adopto como único cargo el desplazamiento de especímenes de fauna silvestre desde la zona de desembarque hasta la sede administrativa de la referida sociedad, desestimando la movilización con destino al Jardín Botánico.

Ahora bien, corresponde analizar la fundamentación jurídica observada en el acto administrativo sancionatorio, así es, que al revisar el contenido de los argumentos expuestos en el acápite de las consideraciones jurídicas de la providencia en cuestión, se dispone el estudio de los cargos formulados concretamente en referencia al primero, por lo que llama la atención la apreciación según la cual, al examinar el hecho contravencional consistente en el desplazamiento de especímenes concretamente mariposas, desde la sede administrativa de la Sociedad ZONATURA, hasta su stand ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, se explica que:

*" (...) no requiere salvoconducto de movilización, cuando el traslado es dentro de la misma jurisdicción, es decir el salvoconducto de movilización o removilización se expide para movilizarse especímenes fuera de la jurisdicción de la autoridad ambiental que otorga la licencia o permiso (...)."*

La anterior afirmación se sustentó así:

RESOLUCIÓN 3420

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"(...) tal como se desprende de las características mismas del Salvoconducto Unico Nacional de que trata el Parágrafo del artículo 4 de la Resolución 438 de 2001."*

De esta manera, se asume que el desplazamiento de especímenes de fauna silvestre en el ámbito de la competencia territorial de esta autoridad ambiental, no exige como factor funcional el imperativo de amparar esta clase de recurso mediante el salvoconducto de movilización, calificación jurídica, que resulta equivocada y errónea al sentir de la normatividad ambiental vigente que regula lo concerniente al recurso faunico.

Lo hasta aquí expuesto, denota que tal afirmación, devino de la interpretación desacertada e inexacta de lo dispuesto por la Resolución No. 438 de 2001, pues al entender del operador jurídico, la exclusión de la exigencia del salvoconducto de movilización dentro de una misma jurisdicción se justifica en la descripción que la referida norma establece en el parágrafo primero del artículo cuarto, el cual fija el procedimiento para extender el salvoconducto de movilización, estableciendo que este será dirigido al interesado, a la autoridad ambiental que lo expide, así mismo a la entidad ambiental donde se pretenda efectuar la movilización.

Es menester precisar el alcance de lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 438 de 2001, es por esto que de su primera lectura se logra determinar que su contenido obedece a un carácter técnico el cual refiere las características y especificaciones externas y físicas que debe contener el salvoconducto único de movilización. De igual manera, atiende importancia lo prescrito por el parágrafo primero del mismo artículo, en el que solo se establece los destinatarios del salvoconducto y la forma en que debe ser expedido a cada uno de ellos.

En este punto, este Despacho no comparte ni encuentra correspondencia alguna con la argumentación descrita en la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, en la que, como ya se ha dicho, el desplazamiento de especímenes no requiere de salvoconducto de movilización cuando se pretenda su traslado en una misma jurisdicción, encontrando su sustento en lo prescrito por el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución del Ministerio de Ambiente No. 438 de 2001, razonamiento que no es coherente si se analiza el sentido finalístico de la norma, pues la misma no efectúa una conceptualización jurídica de este documento como medio de control que permita establecer reglas generales o medidas excepcionales en su aplicación, pues solo se ocupa de señalar aspectos y exigencias para el manejo de este.

Observando entonces, que el articulado que se encarga de fundar como mecanismo jurídico de protección de la diversidad biológica al salvoconducto único de movilización se advierte en los artículos primero, segundo y tercero de la mencionada Resolución los cuales precisan las *DEFINICIONES*, *ÁMBITO DE APLICACIÓN*, y *ESTABLECIMIENTO*, esto sirve para resaltar, que la naturaleza en la aplicación y exigencia del salvoconducto de movilización no se deriva del parágrafo primero del artículo cuarto de esta Resolución, por el contrario su sentido ha de entenderse a partir del análisis total de la ordenación normativa estatuida en dicha norma, lo que hace concluir, que se recurrió a suposiciones para colegir que la autoridad ambiental no esta facultada para exigir salvoconducto que

## RESOLUCIÓN - 3 4 2 0

### "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ampare la movilización de especímenes de fauna silvestre cuando estos se encuentren en su jurisdicción, razonando de manera equivocada que el fundamento de tal apreciación se concreta en el hecho en que la primera copia de dicho documento deberá ser otorgada a la autoridad ambiental que lo expide, y la segunda copia dirigida a la autoridad ambiental en la jurisdicción hasta donde se pretenda movilizar los especímenes, entendiéndose entonces que el salvoconducto solo ampara las movilizaciones que se realicen en lugares de distinta jurisdicción, no haciéndose necesario que las movilizaciones que se surtan dentro de una misma jurisdicción no sean susceptibles de solicitar salvoconducto, circunstancia que no puede ser rescatada de este tipo de norma, pues como ya se indicó, son otras normas a las que se les asigna la estructuración en la funcionalidad del salvoconducto de movilización, especialmente el artículo tercero que hace mención al *ESTABLECIMIENTO*, determinando que todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional deberá ser amparada por dicho documento.

Al estudiar con detenimiento la Resolución No. 438 de 2001, esta acude a otras estructuraciones jurídicas que regulan también lo relacionado con el salvoconducto de movilización, y que específicamente en su parte considerativa alude a lo prescrito por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual reglamenta en materia el recurso de fauna silvestre, y en concreto *"DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE"*, de suerte que la delimitación en su aplicación involucra la interpretación sistemática de otra clase de ordenación jurídica, evidenciando una ostensible desatención a estos preceptos normativos.

Por tal razón, importa analizar la preceptiva del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 el cual determina:

*"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."*

La significación de este artículo, se entiende, en que todo desplazamiento de especímenes de fauna silvestre exige el respectivo salvoconducto, el cual ampara el transporte de especímenes por una sola vez, es decir que, fenecido un primer desplazamiento, si se pretende movilizar nuevamente independientemente si es por fuera o dentro de la jurisdicción, se hace necesario solicitar este documento, describiendo así un concepto específico que no impone excepción alguna en su aplicación, por lo que se concluye que ese es el fundamento normativo que faculta a las autoridades ambientales para exigir el salvoconducto de movilización en su jurisdicción.

El referido Decreto Reglamentario, establece obligaciones generales, prohibiciones y medidas sancionatorias que se contraen a la misma circunstancia, amparar toda movilización mediante el salvoconducto, como así lo indican los artículos 219, 221 y 226 así:

RESOLUCIÓN 3420

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Artículo 219: Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre las siguientes:*

*(...)... 4. Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia"*

*"Artículo 221: De acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974, movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especies diferentes a las relacionadas en aquel"*

*"Artículo 226: Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes, o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos."*

Se concluye entonces, que de las anteriores descripciones normativas no se prescinde del imperativo funcional que atribuye a las autoridades ambientales la facultad de exigir salvoconducto de movilización, para el transporte de especímenes de fauna silvestre dentro de su jurisdicción, mas aun cuando este se instituye como un dispositivo de protección para el recurso fáunico que busca evitar el trafico ilegal del mismo, encontrando concordancia con los principios orientadores del estatuto reglamentario cuyos objetivos y finalidades conducen a la conservación, resguardo, control y vigilancia, para los especímenes de fauna silvestre.

Para este Despacho, según los razonamientos antepuestos, no es de recibo acoger la tesis objeto de debate en esta providencia, pues esta repugna con la esencia fundante de la normatividad ambiental aplicable para el caso de la fauna silvestre, la cual encuentra consagración constitucional y legal, por lo que se considera que la argumentación jurídica tenida en cuenta para adoptar la decisión contenida en el acto administrativo sancionatorio Resolución No. 3027 del primero de octubre de 2007, la que resulta de interpretaciones extensivas del párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001, reviste una transgresión manifiesta a la normatividad ambiental regulatoria del recurso fáunico, en consecuencia no es de operancia excluir del ámbito de competencia de esta autoridad ambiental la facultad de exigir el salvoconducto de movilización cuando se transporten especímenes dentro de su jurisdicción, previniendo a la Sociedad ZONATURA para que solicite los respectivos salvoconductos de movilización ante esta autoridad ambiental, cuando pretenda el transporte de especímenes dentro del ámbito territorial de competencia y jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Distrito Capital de Bogotá.

## RESOLUCIÓN 3420

### "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se somete ahora a estudio los criterios jurídicos y fácticos que sirvieron de sustento para exonerar a la empresa ZONATURA, de los cargos segundo y tercero contemplados en la Resolución No. 2404 del 24 de agosto de 2007, los que se circunscriben en una misma conducta contraventora, la que se traduce en carecer del respectivo permiso que autoriza el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre, pero que la misma se presenta en dos situaciones distintas atendiendo a circunstancias diferenciales de tiempo, modo, y lugar como así lo refieren en el informe de actividades de seguimiento emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con radicado interno No. 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007, en el que se constató la comercialización de especímenes de fauna silvestre en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, así también el almacenamiento y transformación de estos en la sede administrativa de la empresa, actividades que no estaban amparadas en la Resolución permisiva No. 266 de 2007, para ser desarrolladas en los lugares donde se efectuaron las diligencias de verificación.

Se destaca entonces que la providencia por la que se impuso sanción, y en la que se exoneró a la Sociedad ZONATURA, de responsabilidad administrativa de carácter ambiental por los cargos segundo y tercero, se sustenta tan solo en el contenido obligacional ordenado en la Resolución No. 266 de 2007. Lo que llama la atención es la reiterada desarticulación en la interpretación de los textos jurídicos, específicamente del acto administrativo que otorgó el permiso para el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre, y en la desestimación completa de las normas ambientales que regulan el recurso de fauna silvestre.

Por lo tanto es pertinente aclarar, que cuando en esta clase de permisos se hace referencia al registro de puntos, significa que las actividades bien sea de transformación o comercialización de especies de fauna silvestre, que en principio fueron autorizadas para ser desarrolladas en determinados lugares, se efectuaran en un sitio o sitios distintos a los permitidos inicialmente, por lo que el acto administrativo primigenio no ampara ni hace extensivos sus efectos para realizar la actividad de aprovechamiento del recurso fáunico, pues las condiciones para realizar la comercialización o transformación de especímenes se constituyen en circunstancias nuevas como por ejemplo la modificación en aspectos concernientes a la actividad, cantidad, y clase de especímenes, requiriendo entonces de la valoración y evaluación técnica para ser autorizadas por la autoridad ambiental, lo que genera entonces que la sobreviviente situación con características nuevas o similares sea susceptible de ser regulada mediante un acto administrativo de permiso diferente.

Se muestra en las consideraciones jurídicas de la Resolución sancionatoria, que el registro para un nuevo punto, bien sea para la comercialización, almacenamiento y transformación de especímenes de fauna silvestre, se limita a la simple radicación de documentación ante la autoridad ambiental informando tal intención, comprendiendo que de este hecho se consolida una situación jurídica que faculta a la prenombrada Sociedad para desarrollar actividades de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre, mencionando que con los oficios con radicados de ingreso No. 2007ER29430 del 18 de julio de 2007, el que pone de presente el establecimiento de un punto de venta en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, y el 2007ER30289 del 24 de julio de la misma anualidad comunicando el cambio de sede para el almacenamiento y



RESOLUCIÓN 3 4 2 0

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

transformación indicada inicialmente en la carrera 29 No. 32 A – 16 Sur, por la destinada como sede administrativa en la carrera 29 No. 89 – 74 de Bogotá.

En virtud de lo anterior se afirma que la Sociedad ZONATURA, adquirió la potestad para efectuar la actividad de aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la comercialización, transformación, y almacenamiento de productos y especímenes derivados de recursos de fauna silvestre.

Significa esto, un ostensible desconocimiento y desamparo de situaciones que se encuentran regladas por la normativa reglamentaria del recurso fáunico, esto es el Decreto 1608 de 1978, el cual exige que el aprovechamiento de fauna silvestre será regulado mediante instrumentos facultativos como lo trae el artículo 31 así:

*"El aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos solo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente".*

Guarda relación también, como ya se ha anotado en esta providencia, acerca de las obligaciones generales y prohibiciones establecidas en el Estatuto Reglamentario de Fauna, haciendo aplicable tales imperativos a los actos administrativos permisivos para el aprovechamiento de este recurso como así se transcriben:

**"Artículo 219.** Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
2. Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza."

**"Artículo 221.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

En consecuencia, se impone como mandato normativo, que para el desarrollo de actividades que involucren el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre, en su comercialización, transformación y almacenamiento, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o licencias, por la autoridad ambiental, confiriendo un justo título al particular que se beneficie de los recursos pertenecientes a la fauna silvestre, por ello no es entendible que el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre quede sujeto al concepto equivocado de registro como una mera información ante la entidad administradora del recurso, pues la solicitud de registro implica una valoración técnica y jurídica sobre la viabilidad del aprovechamiento, y que de esta depende la expedición del permiso que avala el desarrollo de las referidas actividades.

## RESOLUCIÓN 3420

### "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es indudable para este Despacho que toda actividad de aprovechamiento del recurso fáunico es susceptible de ser regulada mediante permisos atendiendo a las prescripciones citadas del Decreto 1608 de 1978, entendiendo que el registro al que hace referencia la Resolución No. 266 de 2007, se deriva como un acto administrativo accesorio al principal, pues va a dar cobertura a circunstancias no previstas en el acto permisivo inicial, y como ya se ha advertido en el desarrollo de esta providencia, esto obedece a obligaciones constitucionales y legales que se le asignan a las autoridades ambientales, como potestades de control, vigilancia, y mantenimiento de estos recursos, por esto se considera que no tiene procedencia normativa ni jurídica lo argüido en el acto administrativo sancionatorio en cuanto al registro, conforme a esto, esta autoridad ambiental advierte a la Sociedad ZONATURA, que cualquier actividad que comprometa el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre deberá estar vinculada previamente a consideraciones técnicas que estimen la pertinencia para el otorgamiento de permisos.

Concede relevancia hasta este punto, el análisis efectuado a la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, por la que se impuso sanción a la Sociedad ZONATURA, sustrayendo de esta, que la interpretación subjetiva del párrafo primero de la Resolución No. 438 de 2001, concluyó que no es necesario que esta autoridad ambiental exija el salvoconducto de movilización en su jurisdicción, así también la conceptualización errada de lo ordenado en la Resolución 266 de 2007, en cuanto a la determinación entre registro o permiso, dejando este a un simple trámite de información, avizora en las decisiones adoptadas una flagrante y evidente consolidación de vicios de ilegalidad, pues de las mismas, ninguna de estas considero su fundamentación en la normatividad dispuesta en el estatuto regulador de los recursos de fauna silvestre el Decreto 1608 de 1978, si bien se hace mención de aquella normatividad en el acápite dispuesto a las consideraciones legales, no se encuentra argumentación alguna que justifique las determinaciones asumidas en la providencia sancionatoria, y que como se expuso en la parte motiva de este acto, estas contravienen, vulneran y violan la normatividad ambiental aplicable al recurso fáunico, por tal razón el ordenamiento jurídico permite a las autoridades administrativas corregir lo actuado por ellas mismas, a través de la figura jurídica de la revocatoria directa.

Entonces, resulta pertinente describir las disposiciones regulatorias de la revocatoria directa, es por esto que el Decreto 01 de 1984 el cual reglamenta el Código Contencioso Administrativo, prevé en el título V "De la Revocación de los Actos Administrativos", determinando en el artículo 69 las "Causales de Revocación", como así se describe:

*"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

**RESOLUCIÓN - 3 4 2 0**

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por esto, la palabra "*manifiesta*", referida en el numeral 1º, se concibe, como aquella confrontación entre el acto administrativo y la norma constitucional o legal, resultando ostensible los vicios que genera a primera vista o en un primer examen.

Se establece un carácter de temporalidad para la aplicación de la revocatoria directa como así lo prescribe el artículo 71:

*Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

Significa lo anterior, que la decisión que se adopta en este acto administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando en firme el acto, pues esta Secretaría no conoce demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Del análisis de los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007 en la que se impuso sanción a la Sociedad ZONATURA, la cual se redujo a la contravención de la obligación establecida en el artículo 11 de la Resolución 266 de 2007, por la que se otorgo permiso de transformación y comercialización de productos o subproductos de la fauna silvestre a la referida Sociedad, contenido en el primer cargo dispuesto en la parte resolutive de la providencia sancionatoria, y encontrando precedente exonerar de responsabilidad ambiental por los cargos segundo y tercero formulados en el artículo segundo de la Resolución No. 2404 de 2007, la que dio inicio a investigación administrativa de carácter ambiental, como así da cuenta el artículo tercero de la resolución sancionatoria 3027 de 2007, se logro establecer al discurrir de esta providencia que al desconocer la normatividad aplicable para las actividades de aprovechamiento de fauna silvestre reguladas mediante permisos, así como la interpretación errada y arbitraria en la desestimación del salvoconducto de movilización dentro de una misma jurisdicción, se encuadran dentro de las causales dispuestas en los numerales uno y dos del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra ajustado revocar de manera oficiosa la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, quedando demostrado, que la absolución de responsabilidad contemplado en el artículo de exoneración, así como modificar el primer cargo en una sola conducta contraventora adolecen de ilegalidad, lo que sirve de fundamento para revocar el acto sancionatorio, explicando que desaparecen los argumentos jurídicos para el ordenamiento jurídico que dieron origen a estas decisiones, entendiéndose que las conductas contraventoras dispuestas en la formulación de cargos son susceptibles de ser valoradas para determinar si procede la imposición de sanción.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

El artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que

## RESOLUCIÓN 3420

### "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

De igual manera el numeral 8º del artículo 95 del estatuto superior, establece a cargo de todo ciudadano las obligaciones de protección, custodia, y preservación de los recursos naturales, cuya finalidad debe propender en el goce de un ambiente sano. Entendiendo por esto, que el resguardo y mantenimiento del medio ambiente involucra responsabilidades compartidas entre el Estado y los particulares.

El estatuto regulador del medio ambiente y los recursos naturales renovables, contenido en la Ley 99 de 1993, desarrolla los fundamentos de la política ambiental Colombiana a través de principios generales como el establecido en el numeral 2º del artículo 1º, contemplando el concepto de "biodiversidad", al cual se asignan elementos de pertenencia, interés, y protección por el estado y sus conciudadanos, permitiendo su utilización, en consideración a aspectos de conveniencia y racionalidad. Es así, que se considera como parte integrante de este concepto, la inclusión de los recursos naturales renovables de fauna silvestre.

La anterior enunciación no solo se prescribe de manera nominativa, sino que el mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo mismo, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 9 de la norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para conceder permisos que se presentan como imperativos exigidos por Ley, cuando se pretenda el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables, advirtiendo además, sobre las actividades que comprometan o generen afectación del medio ambiente, estas serán también susceptibles de ser reguladas mediante autorizaciones.

Resalta importancia la ordenación jurídica consagrada en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente descrita en el Decreto 2811 de 1974, relacionada con la regulación específica para los especímenes de fauna silvestre, y que según las disposiciones generales en su artículo 247, se indica el objeto fundante de las normas dispuestas para el recurso fáunico, el cual observa su consistencia en aspectos de garantía y protección, frente al desarrollo de actividades de preservación, fomento, y beneficio razonable.

La precitada norma codificadora, desarrolla lo relativo a las "Facultades de la Administración", en lo que tiene que ver con las especies de fauna silvestre, concediendo

## RESOLUCIÓN 3 4 2 0

### "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinadas atribuciones a las entidades que gestionan y direccionan las actividades relacionadas con el medio ambiente, es por eso, que tales potestades se consignan en el artículo 258, y que para el asunto que es de análisis, reviste de importancia hacer mención a lo dispuesto por el literal d), en el que se asigna a la autoridad ambiental la prerrogativa de vigilancia y custodia de la fauna silvestre, en aspectos de preservación, protección, y reparación, de igual manera, el literal f) de la misma norma, ordena la ejecución de prácticas en el manejo del recurso fáunico, a través de mecanismos de conservación y aprovechamiento.

Así mismo el prenombrado Código, regula en su título V, lo referente a los "modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público", disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, por a través de la ley, permiso, concesión y asociación.

Se establece como regulación específica del recurso natural de fauna silvestre contemplado en el referido Código Nacional de Recursos Naturales, la reglamentación determinada en el Decreto 1608 de 1978, por lo que importa mencionar lo dispuesto en su artículo 3 numeral 2, en lo relacionado al aprovechamiento de fauna silvestre cuando se pretenda realizar por la autoridad administradora del recurso, o por particulares, fijando unos parámetros mínimos para el desarrollo de esa actividad.

En el capítulo I del título II *ibidem*, se establecen los presupuestos para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos, específicamente en el artículo 31 se impone como imperativo para el desarrollo de esta actividad el otorgamiento de permiso, autorización o licencia

El artículo 196 del mismo Decreto trata "DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE", exigiendo como requisito el trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de individuos silvestres y solamente para los especímenes que se indican en este, así también la duración del mismo, y su validez por una sola vez.

Junto a lo anotado según lo prescribe el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, se constituye como un imperativo el diligenciamiento del Salvoconducto Único Nacional, para el transporte de especímenes de diversidad biológica.

Ahora bien, el Estado tiene el deber de revisar sus actos para asegurar que se estén cumpliendo los valores fundamentales de la comunidad política como son la Libertad y la Justicia.

Por lo anterior se señala que la revocación es realmente una manifestación del poder del Estado, como lo señala la Doctora Consuelo Sarria Olcos: "pues el concepto de Revocabilidad o irrevocabilidad hace referencia no al acto mismo, sino a una manifestación del poder público que se concreta específicamente en una competencia administrativa que será la que en concreto permita a una autoridad estatal, cuando la detecte, extinguir los efectos del acto administrativo y esto es así, porque lo natural, lo normal, lo corriente es que el acto administrativo produzca los efectos jurídicos buscados por la administración al expedirlo y lo anormal, lo

**RESOLUCIÓN 3420**

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*excepcional, es que la administración deba extinguir sus efectos, ya sea porque no están de acuerdo con el interés colectivo, por el que debe propender en todas sus actuaciones o porque no se ajustan al ordenamiento jurídico y para hacerlo contará entonces con la competencia para revocarlos." (La Protección Jurídica de los Administrados. Ediciones Rosaristas, 1980, pág.482.)*

Debe entenderse la revocatoria directa, como un mecanismo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico, actuando de manera oficiosa, es por esto que el reiterado desarrollo jurisprudencial elaborado por la Corte Constitucional señala la procedencia de la revocatoria directa como se expone en la sentencia de constitucionalidad C - 742 de 1999 así:

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción."*

Señala la misma sentencia de constitucionalidad la naturaleza jurídica de este mecanismo de control:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten

RESOLUCIÓN S 3 4 2 0

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para revocar la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar de oficio la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, por la que se impuso sanción administrativa de carácter ambiental a la Sociedad ZONATURA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Continuar la investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad ZONATURA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente concretamente en lo relacionado con el incumplimiento a lo ordenado por el Decreto Reglamentario 1608 de 1978, así como lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 18 de febrero de 2007.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presenta providencia al Representante Legal de la Sociedad ZONATURA, o quien haga sus veces, en la carrera 46 No. 91 – 52 de esta Ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 NOV 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental